



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424003828 (UT/24/03634).

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud 2
 - B. Qué hicimos para atender la solicitud 2
 - C. Requerimiento de información adicional 3
 - D. Respuesta al requerimiento de información adicional..... 4
 - E. Suspensión de plazos..... 4
 - F. Información por máxima publicidad (no requiere pronunciamiento del CT) 4
- 2. Acciones del CT 7
 - A. Competencia..... 7
 - B. Análisis de la clasificación y la declaración..... 8
 - C. Consideraciones del CT 10
 - D. Modalidad de entrega de la información 27
 - E. Qué hacer en caso de inconformidad 31
 - F. Fundamento legal 31
 - G. Determinación..... 31



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. Nombre de la persona solicitante: C. Alejandra
- b. Fecha de ingreso de la solicitud de información: 19 de septiembre de 2024
- c. Medio de ingreso: Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. Folio de la PNT: 330031424003828
- e. Folio interno asignado: UT/24/03634
- f. Información solicitada:

“Por medio de la presente solicito el RFC, CURP y/o Acta de Defunción de las siguientes personas,.

1. ***** [nombre de persona física].
2. ***** [nombre de persona física].
3. ***** [nombre de persona física].
4. ***** [nombre de persona física].
5. ***** [nombre de persona física].
6. ***** [nombre de persona física].
7. ***** [nombre de persona física].
8. ***** [nombre de persona física].
9. ***** [nombre de persona física].
10. ***** [nombre de persona física].
11. ***** [nombre de persona física].
12. ***** [nombre de persona física].
13. ***** [nombre de persona física].
14. ***** [nombre de persona física].
15. ***** [nombre de persona física].
16. ***** [nombre de persona física].” (Sic).

En la respuesta al requerimiento de información adicional precisó:

“En seguimiento a mi petición, esta NO puede ser atendida con la página para la Consulta Permanente a la Lista Nominal de Electores.

<https://listanominal.ine.mx/scpln/>

Toda vez que NO cuento con copias de las credenciales de Elector

B. Qué hicimos para atender la solicitud



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó la solicitud y la turnó al área Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (**DERFE**).

Las gestiones correspondientes se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento:

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DERFE	20/09/2024 Dentro del plazo Segundo turno 15/10/2024 Dentro del plazo	20/09/2024 Dentro del plazo (solicitud de requerimiento de información adicional a la persona solicitante) Respuesta al segundo turno 16/10/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/DERFE/STN/T/1518 /2024	Confidencialidad total (por lo que se refiere a los ciudadanos descritos en los numerales 2, 6, 11,12,13, 15 y 16 de la solicitud), Inexistencia de información (por lo que se refiere a los ciudadanos descritos en los numerales 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 14 de la solicitud),3 de la solicitud); y Máxima Publicidad
Fecha de gestión más reciente: 16/10/2024					

C. Requerimiento de información adicional

Es importante señalar que, el 20 de septiembre de 2024, el área **DERFE** realizó un requerimiento de información adicional a la persona solicitante, esto con fundamento en el artículo 28, numerales 6, 7 y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020, a efecto de que se le solicitara a la persona peticionaria, lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

“especifique si su petición queda atendida con la página para la Consulta Permanente a la Lista Nominal de Electores <https://listanominal.ine.mx/scpln/> Lo anterior ya que la información solicitada puede recaer en supuestos de clasificación.” (Sic)

Dicho requerimiento fue notificado a la persona solicitante el 26 de septiembre de 2024, a través de la PNT.

D. Respuesta al requerimiento de información adicional

El 10 de octubre de 2024, la persona solicitante atendió el requerimiento en los términos señalados en la página 2 de este documento.

En este sentido, toda vez que, de la respuesta brindada al requerimiento, la persona solicitante mencionó que la información que había sido proporcionada por el área **DERFE** no daba contestación a su solicitud, la **UT** turnó nuevamente al área **DERFE** la solicitud de referencia el 15 de octubre de 2024.

E. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la Circular INE/DEA/019/2024 se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del 30 de septiembre al 14 de octubre reanudándose el 15 de octubre de la presente anualidad.

F. Información por máxima publicidad (no requiere pronunciamiento del CT)

El **CT** consideró relevante dar a conocer que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el recurso de revisión RRA 10456/18, instruyó a este Instituto a efecto de hacer del conocimiento la dirección electrónica para verificar la existencia y vigencia de las credenciales para votar.

En ese sentido se proporciona la siguiente liga electrónica:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

<https://listanominal.ine.mx/scpln/>



- Se deberá seleccionar el modelo de la credencial para votar que desee, verificar se encuentre vigente como identificación oficial y se encuentre en la Lista Nominal de Electores.



- **Modelo C (emitidas durante el año 2008)**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

- Una vez seleccionado el modelo, se deberán ingresar los datos de la credencial a consultar que el sistema solicite, los cuales serán para el modelo C, clave de elector, número de emisión, número OCR (Optical Character Recognition - Reconocimiento Óptico de Caracteres) y el captcha de verificación.

Verificar credenciales modelo C

Se incluyen las credenciales modelo C emitidas en el 2008.

Los modelos de credenciales A y B ya no son vigentes, para mayor información consulta los [Modelos de Credencial](#).

1. CLAVE DE ELECTOR
Escriba los 18 dígitos de la clave

2. NÚMERO DE EMISIÓN
Escriba los 2 dígitos del número

3. NÚMERO OCR
Escriba el OCR tal como aparece en su credencial, incluyendo los ceros a la izquierda (0)

No soy un robot

[CONSULTAR](#)

➤ Modelo D (emitidas durante los años 2009 a 2013)

- Para el modelo D, código de identificación de la credencial, número OCR y el captcha de verificación.

Verificar credenciales modelo D

Se incluyen las credenciales modelo D emitidas en el 2013.

Para mayor información consulta los [Modelos de Credencial](#).

1. CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE LA CREDENCIAL (CIC)
Escriba el CIC tal como aparece en su credencial, incluyendo los ceros a la izquierda (0)

2. OCR
Escriba el OCR tal como aparece en su credencial, incluyendo los ceros a la izquierda (0)

No soy un robot

[CONSULTAR](#)

➤ Modelo E (emitidas a partir de 2014 a la fecha)

- Para el modelo E, código de identificación de la credencial, identificador del ciudadano y el captcha de verificación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

Verificar credenciales modelo E, F, G y H

1. CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE LA CREDENCIAL (CIC)

2. IDENTIFICADOR DEL CIUDADANO

CONSULTAR

COMPENDIO DE LEGISLACIÓN NACIONAL ELECTORAL

Tema:	Legislación nacional electoral
Subtema:	1. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2. Ley General

Ley Federal de Revocación de Mandato

Tema:	Participación democrática
Subtema:	Revocación de mandato
Número de acuerdo:	Decreto
Aprobación:	13-09-2021
Entrada en vigor:	15-09-2021
Última publicación oficial:	14-09-2021 Diario Oficial

2. Acciones del CT

El 1 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del **CT**, por instrucciones del presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del **CT**:

A. Competencia

El **CT** es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, numeral 1, fracción II del RIINE, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación y la declaración

El área responsable de atender la solicitud precisó que esta debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**) [por lo que se refiere a los ciudadanos descritos en los numerales 2, 6, 11,12,13, 15 y 16 de la solicitud] y que parte de la información es **inexistente** [por lo que se refiere a los ciudadanos descritos en los numerales 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 14 de la solicitud], por lo que el **CT** verificó que la **clasificación y declaración** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud

. Punto único

“Por medio de la presente solicito el RFC, CURP y/o Acta de Defunción de las siguientes personas, a quienes tengo registradas desde 1994 como mis accionistas en la empresa que represento Grupo Carolina, S. A. lo cual acredito con el Poder Notarial que adjunto a la presente Solicitud. Lo anterior debido a que debo de cumplir con la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente.

1. ***** [nombre de persona física].
2. ***** [nombre de persona física].
3. ***** [nombre de persona física].
4. ***** [nombre de persona física].
5. ***** [nombre de persona física].
6. ***** [nombre de persona física].
7. ***** [nombre de persona física].
8. ***** [nombre de persona física].
9. ***** [nombre de persona física].
10. ***** [nombre de persona física].
11. ***** [nombre de persona física].
12. ***** [nombre de persona física].
13. ***** [nombre de persona física].
14. ***** [nombre de persona física].
15. ***** [nombre de persona física].
16. ***** [nombre de persona física]”. (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido
DERFE	<p>Confidencialidad total* (Ciudadanos descritos en los numerales 2, 6, 11,12,13, 15 y 16 de la solicitud de acceso).</p>	<p>Sí. El área señala que la información que nos ocupa, se considera información confidencial, al contener datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.</p>	<p>De conformidad con el numeral 3 en términos de lo dispuesto en el artículo 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento; los artículos 5 y 6 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral;.</p>
	<p>Inexistencia** (ciudadanos descritos en los numerales 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 14 de la solicitud de acceso)</p>	<p>Sí. El área declaró la inexistencia basada en la búsqueda que realizó en la de base de datos del Padrón Electoral, de los ciudadanos mencionados en los citados numerales.</p>	
	Máxima Publicidad	<p>El área puntualizó que, tomando en cuenta los argumentos que consideró el INAI al resolver el Recurso de Revisión RRA 10456/18, la persona ciudadana podrá acceder a la herramienta <i>“Conoce si tu credencial es vigente como identificación oficial y si estás en la Lista Nominal de Electores”</i>, de la cual anexa liga electrónica para su consulta, y es importante señalar que ésta sirve para verificar la vigencia de dicho instrumento electoral.</p>	

* En ese sentido, el área **DERFE** (por lo que se refiere a los ciudadanos descritos en los numerales 2, 6, 11,12,13, 15 y 16 de la solicitud de acceso), señaló confidencialidad total, misma que será analizada por el **CT**.

** El área **DERFE** declaró la inexistencia de la información, respecto a los ciudadanos requeridos en los numerales 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 14 de la solicitud de acceso en la base de datos del Padrón Electoral, por lo que el CT realizará el análisis correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

C. Consideraciones del CT

◆ Confidencialidad total

A) Base constitucional

La presente resolución involucra la información de terceras personas, como es los datos utilizados para el registro en el padrón electoral.

Lo anterior, se relaciona con información proporcionada al registro federal de electores por consiguiente con datos contenidos en la lista nominal que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el que se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, no obstante que el Instituto cuente con dicha información, se encuentra imposibilitado para darla a conocer.

B) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)

Aun cuando este Instituto cuente con la información, se requiere el consentimiento de los titulares de los datos, por lo que no puede darse a conocer a terceras personas, salvo en los casos de excepción que establece el artículo 126 párrafo 3 de la LGIPE, lo cual en la especie no se actualiza, porque el pedimento corresponde a una solicitud de acceso a la información pública.

Lo anterior, en virtud de que tal como lo señala el dispositivo legal en cita, toda información, datos y documentos que los ciudadanos proporcionan al registro federal de electores tienen carácter estrictamente confidencial, ya que fueron proporcionados en su calidad de personas físicas reconocidas como ciudadanos de este país para ejercer el derecho de voto y no con la finalidad de publicidad, por lo que sólo pueden darse a conocer en los casos de excepción previstos en la LGIPE.

Por lo anterior, es importante puntualizar que el artículo 140 de la LGIPE, requiere de los siguientes datos para la incorporación al Padrón Electoral, a efecto que el ciudadano mexicano pueda ejercer sus derechos político-electorales:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

“Artículo 140.

1. La solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación;
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y
- g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.

2. El personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;
- b) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y
- c) Fecha de la solicitud de inscripción.

3. Al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar”. (Sic)

[El énfasis es propio]

Por tal motivo, es importante señalar que existe un impedimento legal para proporcionar a la persona solicitante la información sobre terceras personas como son los datos utilizados para el registro en la Lista Nominal y Padrón Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se relaciona con información proporcionada al registro federal de electores, por consiguiente, los datos relacionados con el padrón electoral, que por su naturaleza son **confidenciales**, puesto que corresponde a terceras personas que la proporcionan para la expedición de la credencial para votar y así ejercer su derecho al voto.

C) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP, es información confidencial aquella que contiene



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como se transcribe a continuación:

LGTAIP

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”. (Sic)

LFTAIP

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (...). (Sic)

Asimismo, el área **DERFE** fundamentó su respuesta en el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP, el cual señala que se requiere del consentimiento de los titulares de la información para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma:

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...). (Sic)

D) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)

La fracción IX del artículo 3 de la LGPDPPSO establece como información confidencial la que a continuación se refiere:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; (...). (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como es posible advertir:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”. (Sic)

Del instrumento normativo de referencia, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley.

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

En cuanto a los principios que reconoce la LGPDPPSO, se desglosarán aquellos que el CT estima indispensables, para efectos del presente asunto, de forma que permita a la persona solicitante conocer las razones que robustecen la confidencialidad de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores:

1. **Licitud.** El tratamiento de datos personales debe sujetarse a las atribuciones que la normativa confiere al INE. En este caso, el INE capta los datos personales, para expedir la credencial para votar; conformar la Lista Nominal de Electores; prestar servicios de expedición de documento de identidad (de manera transitoria, en suplencia de las funciones de la Secretaría de Gobernación, por lo que hace al Registro Nacional de Población); así como, servicios de verificación y otras actuaciones con diversos sujetos obligados (artículo 17).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

2. Consentimiento. Se refiere a que el INE debe contar con el consentimiento de los titulares de los datos personales para tratarlos (artículo 21).

El artículo 22 dispone una serie de excepciones en las cuales el sujeto obligado no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento:

I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla.

A la fecha ninguna ley establece que los datos del Padrón Electoral o la Lista Nominal de Electores deban ser públicos.

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales.

La naturaleza de una solicitud de acceso a la información es diversa a un requerimiento entre sujetos responsables, por lo que este asunto tampoco encuadra en el supuesto.

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.

Igual que en la fracción anterior, la solicitud de información no representa una orden judicial, resolución o mandato, por lo que no resulta aplicable a esta hipótesis.

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente.

La vía por la que la persona solicitante pide los datos es el procedimiento de acceso a la información y no requiere información propia, sino de terceros.

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

El CT reitera que los datos no los requirió el titular, por lo que no se acredita la hipótesis antes señalada.

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes.

Del trámite a la solicitud de información no se advirtió situación de emergencia alguna.

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria.

En este sentido, se desprende que no es posible acreditar que los datos sean necesarios para prevención, diagnóstico o prestación de asistencia sanitaria.

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público.

Si bien la información solicitada contiene datos que podrían obrar en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, no consta en fuentes de acceso público, por el contrario, cuentan con estrictas medidas de seguridad para su adecuado resguardo.

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación.

El estadístico que se puede poner a disposición del público, obra en internet y se podrá consultar la información estadística del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, desagregada por entidad, distrito, municipio y sección, así como por la entidad de origen, sexo y grupo de edad; es decir, no es posible vincular a persona alguna con su información.

Debido a lo anterior, de acceder a proporcionar la existencia de registro de la persona de interés de la persona solicitante, se procedería a hacerla plenamente identificable vulnerando sus datos personales.

Por ello, se determina que no es procedente la entrega de información proporcionada por los ciudadanos para formar parte del Padrón Electoral o Lista Nominal de Electores, ya que se trata de información vinculada entre sí puede



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

permitir la correspondencia con una persona en particular, situación que ocurre en el caso que nos atañe.

Los datos personales del Padrón Electoral o la Lista Nominal de Electores que se recaban de los ciudadanos, permiten identificar a una persona, no solo por sus nombres y apellidos o domicilio, sino también por su género, fecha y lugar de nacimiento, entre otros, o todos ellos que se expiden con la información anterior; de esta manera resulta muy poco probable que estos elementos se repitan en la población nacional.

Adicionalmente, si la información se vincula con datos de georreferencia como entidad, distrito, municipio y/o sección del domicilio reportado por el ciudadano, puede poner en riesgo la ubicación e identificación de las personas ciudadanas requeridas.

Con el fin de demostrar que esta situación puede ocurrir, la **DERFE**, en la solicitud de información con folio **2210000117316**, realizó un ejercicio con los datos de género, fecha y lugar de nacimiento del Padrón Electoral de un municipio del país que contenía aproximadamente 500,000 registros; dicho ejercicio consistió en identificar el número de registros que coinciden cuando se realiza una búsqueda con los datos de una persona en particular.

En el ejemplo realizado, al considerar el año de nacimiento coincidieron 9,672 registros, al agregar el mes de nacimiento se seleccionaron 773 registros; y al agregar el día se obtuvieron solo 25 registros, considerando adicionalmente el género, la búsqueda se acotó a 16; y finalmente, al seleccionar el lugar de nacimiento, hubo 3 coincidencias.

Aunado a lo anterior, dichos elementos fueron tomados en consideración por el Pleno del INAI para resolver el recurso de revisión **RRA 0164/17** (el cual guarda relación con el folio referido en párrafos anteriores), mismo que determinó **SOBRESEER** el medio de impugnación.

Al agregar a la información anterior los datos de georreferencia, el dato de sección es diferente para cada uno de los casos a partir de los 25 casos de coincidencia de fecha de nacimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

Lo mismo puede ocurrir para otro tipo de datos, ya que, si se cuenta por ejemplo con la fecha del último trámite o la vigencia de la credencial, se podría tratar de asociar a la fecha cuándo una persona reportó su cambio de domicilio a una sección en particular.

Por lo anteriormente expuesto, se confirma que no es posible entregar información y datos utilizados para el registro de la Lista Nominal de Electores y Padrón Electoral de las personas ciudadanas a las que hace referencia, toda vez que expone datos asociados a personas en lo particular, y con ello se puede poner en riesgo la identificación de las personas.

Adicionalmente, hay que considerar que esta información se pudiera asociar a otras fuentes de información geográfica como zonas de nivel socioeconómico, tipo de construcciones, actividades industriales y comerciales, entre otras.

X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

La información solicitada no fue señalada como de personas desaparecidas, sumado a que el procedimiento de acceso a la información pública no sería la vía idónea para dar trámite a ese tipo de requerimientos.

De igual forma, la LGPDPPSO prevé que los sujetos obligados cumplan dos deberes:

A. Seguridad. El INE debe establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño pérdida, alteración, destrucción, uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como para garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad (Artículo 31).

B. Confidencialidad. El INE debe establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos (Artículo 42).

E) Base reglamentaria



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

Los datos personales son estrictamente confidenciales conforme al artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento y **no podrán comunicarse o darse a conocer a persona distinta de su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste**, ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección.

En ese sentido, si se realiza la solicitud a través de representante legal, deberá acreditar su personalidad mediante los siguientes documentos:

- Poder notarial
- Carta poder firmada por 2 testigos

F) Lineamientos

Ahora bien, conforme a los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los Integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales, aprobados y cuya entrada en vigor fue el 7 de septiembre de 2020, a los ciudadanos se les garantiza el acceso a sus **datos personales** en posesión de la **DERFE** y se consideran como tales los señalados en el artículo 140 de la LGIPE.

En ese tenor, la información en poder de la **DERFE** es considerada como **confidencial**, toda vez que es la relacionada con el Padrón Electoral, el cual se integra por datos proporcionados por una persona en cumplimiento de las obligaciones que le imponen la CPEUM y la LGIPE.

Por las razones mencionadas, y en estricto apego a los principios de finalidad, legalidad y responsabilidad, no se puede destinar esa información confidencial a un objeto distinto de los que expresamente señala la LGIPE, garantizando así su protección.

El área también invocó el numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas vigentes (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación), que considera como información confidencial los datos personales en los términos de la normativa aplicable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

G) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario”. (Sic)

Además, sirve de apoyo el Criterio 2/2005 emitido por el entonces Organismo Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del INE (OGTAI), el cual establece lo siguiente:

“DATOS PERSONALES. LOS ENTREGADOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES SON ESTRICTAMENTE CONFIDENCIALES Y NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCESO PÚBLICO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos y procedimientos en que el Instituto Federal Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral o por mandato de juez competente. Establece el mismo artículo en su siguiente párrafo, **que los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales de electores. Lo anterior significa que la regla general en el tratamiento de los datos personales entregados al Registro Federal de Electores consiste en que los mismos serán estrictamente confidenciales, coexistiendo un régimen limitado de excepciones a dicha secrecía.** Estas excepciones se podrían clasificar en dos grupos, a saber: el referente a la difusión de los datos y el relativo al acceso a ellos. Por lo que hace a la difusión de los datos personales en poder del Registro Federal de Electores, el código comicial federal prevé únicamente tres supuestos para su procedencia: cuando el Instituto Federal Electoral sea parte en algún juicio, recurso o procedimiento, para cumplir con las obligaciones previstas por el Código en materia electoral, o por mandato de juez competente. Por cuanto al acceso a los datos, éste se encuentra restringido a los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, únicamente para efectos de la revisión del padrón electoral y las listas nominales de electores. Como puede advertirse de estas disposiciones —que son de orden público, en términos de lo preceptuado por el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales— en ninguna de sus hipótesis se prevé que un particular pueda tener acceso a los datos del padrón electoral y de las listas nominales de electores, ni aún en el supuesto de que la solicitud respectiva esté basada en un pretendido interés jurídico de carácter litigioso”. (Sic)

Asimismo, se precisa que se relaciona con el Criterio 1/2006 emitido de igual forma por el OGTAI en el cual se desprende lo siguiente:

“DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS. Corresponde al Instituto Federal Electoral custodiar los datos personales que obtenga por cualquier medio, evitando propiciar las condiciones para vulnerar el derecho a la privacidad de los particulares, previsto constitucionalmente. Así es, uno de los ámbitos en que se proyecta el derecho a la privacidad, consagrado por los artículos 7º, primer párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido por la información concerniente a las personas — sea que se encuentren identificadas o puedan serlo—, es decir, por los denominados “datos personales”, precisados en los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tanto Ley, en su numeral 18, fracción II, como el Reglamento institucional de la materia en su diverso 9, párrafo 1, fracción II, otorgan a los datos personales carácter confidencial, esto es, que el órgano a quien se han entregado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

debe resguardarlos, tratarlos exclusivamente en relación con la finalidad para la cual se han obtenido y, en su caso, conceder acceso únicamente a su titular o al representante legal de éste. Lo anterior implica la obligación correlativa del Instituto Federal Electoral de mantener fuera del alcance de terceros ajenos a los propios titulares, los datos personales. Cabe señalar que un dato personal es información objeto de protección por sí misma, independientemente de si el documento que la contiene soporta, además, otros datos que permitan vincularla con su titular o no. En ese sentido, cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral niegue a algún solicitante el acceso a datos personales de los cuales no es titular, se ajusta estrictamente a lo previsto por un conjunto sistemático de normas que implican una limitación al derecho genérico de allegarse información, de ahí que en nada se afecta al requirente, pues tal restricción deviene de la norma, no del parecer discrecional de la autoridad. Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información". (Sic)

H) Determinaciones anteriores emitidas por el CT

Cabe señalar que el CT aprobó las resoluciones INE-CT-R-0191-2022, INE-CT-R-0345-2022, INE-CT-R-0359-2022, INE-CT-R-0413-2022, INE-CT-R-0011-2023, INE-CT-R-0033-2023, INE-CT-R-0069-2023, INE-CT-R-0091-2023, INE-CT-R-0150-2023 e INE-CT-R-0237-2023, en sesiones de fechas 9 de junio, 20 y 27 de octubre, y 8 de diciembre de 2022; 12 de enero, 9 de febrero, 16 y 30 de marzo, 25 de mayo y 7 de septiembre de 2023, en donde se pronunció por temas relacionados al que nos ocupa, por lo que el CT ha retomado la argumentación de dichas determinaciones en la presente resolución.

Aunado a lo anterior, la persona solicitante requiere conocer información de terceras personas como es: Registro Federal de Contribuyentes (**RFC**) y Clave Única de Registro de Población (**CURP**) los datos utilizados para el registro en la Lista Nominal de Electores y Padrón Electoral.

En virtud de que se relaciona con información proporcionada al Registro Federal de Electores, por consiguiente, de datos relacionados con el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, por lo cual debe ser clasificada como **confidencial**; toda vez que la misma, hace identificables a las personas localizadas en el Padrón Electoral y/o Lista Nominal de Electores.

Cabe mencionar que la información que proporciona la ciudadanía al INE es con la finalidad de inscribirse al Padrón Electoral, obtener su credencial para votar y ejercer su derecho al voto; de tal suerte que, proporcionar los datos solicitados, implicaría acceder a su expediente electoral para verificar dicha información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

En esta tesitura, el proporcionar lo solicitado involucraría tratar información de terceros sin contar con su autorización, hecho contrario a los principios que rigen las actividades de este Instituto; de tal suerte que, existe imposibilidad legal para brindar información confidencial, salvo las excepciones señaladas en la propia ley, las cuales no se actualizan en el asunto que nos ocupa.

En aras de los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la CPEUM; 126, numeral 3 y 140 de la LGIPE; 116 y 120 de la LGTAIP; 3, fracción IX, 6, 8, 17, 21, 22, 31 y 42 de la LGPDPSO; 113, fracción I de la LFTAIP; 15, numeral 2, fracción I del Reglamento; trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes; y, 5 y 6 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral.

Conclusión: El CT confirma la clasificación de confidencialidad total señalada por el área **DERFE** (por lo que respecta a los ciudadanos descritos en los numerales 2, 6, 11, 12, 13, 15 y 16 de la solicitud), respecto de datos de terceros relacionados con el Padrón Electoral, consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP)

◆ Declaración de inexistencia

De conformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del área **DERFE**, respecto las personas requeridas en los numerales 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 14 de la solicitud en el Padrón Electoral, se debe establecer si la declaratoria de inexistencia se encuentra debidamente fundada y motivada.

Con base en la respuesta referida por el área responsable, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, de donde se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar el análisis de la declaratoria:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.

- De acuerdo con la respuesta del área **DERFE**, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.

2. Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.

- El área **DERFE** señaló las razones que motivan la inexistencia de la información requerida por la persona solicitante.

3. Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

- El área **DERFE**, en el ámbito de su competencia, precisó que respecto a los ciudadanos solicitados en los numerales 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 14; es inexistente en la base de datos del Padrón Electoral.

4. El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y

- La argumentación del área **DERFE**, respecto de la inexistencia de la información solicitada, respecto los ciudadanos solicitados en los numerales 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 14 de la solicitud, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

- El área manifestó que la declaratoria de inexistencia de la información es concerniente a los ciudadanos solicitados en los numerales 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 14 en la base de datos del Padrón Electoral.

Ahora bien, en razón de lo expuesto y para la formulación de la presente resolución, es necesario considerar las circunstancias señaladas por el área **DERFE**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LGTAIP:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

*“(...) Modo: Luego de haber efectuado una búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral, a través de Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), se informa que no se localizaron registros con los nombres proporcionados por el requirente y, en consecuencia, los datos solicitados, por lo que como ya se indicó, dicha información es **inexistente**.*

Tiempo: La búsqueda se realizó a partir de los datos proporcionados en la solicitud de información que se atiende, en la base de datos del Padrón Electoral, a través del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), en el cual se advierte la información correspondiente a los últimos registros realizados por los ciudadanos.

Lugar: Se realizó una búsqueda en el Padrón Electoral, a través del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE)...”. (Sic).

En virtud de lo anterior, resulta aplicable al caso concreto el Criterio con clave de control SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”
(Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 28 de octubre de 2024 (15:48 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n%20formal%20de%20inexistencia>

Asimismo, el Criterio con clave de control SO/014/2017 emitido por el Pleno del INAI, refuerza lo señalado:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4669/16. Sesión del 18 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional Electoral. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0183/17. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Nueva Alianza. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4484/16. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos”. **(Sic)**

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, 28 de octubre de 2024 (15:51 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

En esta tesitura, resulta de igual forma aplicable el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual prevé:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov". **(Sic)**

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 28 de octubre de 2024 (15:54 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "**Vigente**", sin referencia alguna de "Interrumpido", por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Congruencia%20y%20exhaustividad>

5. Que el **CT** tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el área **DERFE**, por lo que este Comité considera innecesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- Aunado a lo anterior, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP; y 24, fracción IV del Reglamento, prevén como función del **CT** ordenar, en su caso, al área competente que genere la información, que, derivado de sus facultades, competencias y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

funciones, deba tener en posesión, en el caso particular se manifestaron los elementos de búsqueda implementados.

6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

- En razón de lo expuesto, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, de acuerdo con el artículo 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento.

Conclusión: El CT confirma la declaratoria de inexistencia establecida por el área DERFE (respecto a los ciudadanos descritos en los numerales 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 14 de la solicitud) en la base de datos del Padrón Electoral; de conformidad con lo establecido en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP.

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT; motivo por el cual la información referida en los puntos 1 y 2 le será remitida a través de la PNT.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la información	<p style="text-align: center;">◆ Información pública (Oficio de respuesta y máxima publicidad)</p> <p><u>DERFE</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio de respuesta número INE/DERFE/STN/T/1518/2024 (1 archivo electrónico). 2. Información relativa a la Lista Nominal de Electores (1 liga electrónica). https://listanominal.ine.mx/scpln/



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

	 <p>3. Aviso de privacidad simplificado en formato PDF, mediante 1 archivo electrónico.</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 1 archivo electrónico• 1 liga electrónica
Modalidad de entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT, motivo por el cual la documentación anteriormente descrita le será remitida a través de la PNT.</p> <p>Archivos electrónicos. - La información descrita en los puntos 1,2 y 3 le será remitida a través de la PNT.</p> <p>. Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx, y herlinda.jimenez@ine.mx.

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx, y herlinda.jimenez@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición (el mismo oficio de respuesta que le será remitido mediante la PNT, así como al correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud).

Datos de contacto para agendar cita:

- ❖ Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- ❖ Correo electrónico: miriam.acosta@ine.mx



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

	<p>❖ Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs.</p>
Cuota de recuperación	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD [Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la PNT.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción I de la CPEUM; 1, 4, 18, 19, 20, 116, 120, 129 y 130 de la LGTAIP; 54, 56, 58, 79 y 126 numeral 3 de la LGIPE; 12, 13, 113 fracción I y 130 de la LFTAIP; 6 y 8 de la LGPDPPSO; 47 y 49 del RIINE; 2 numeral 1 inciso LII, 15 numeral 2 fracción I, 28 y 29, párrafo 3. Fracciones III, IV y VII del Reglamento; Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el **CT** resuelve:

Primero. Información pública y por máxima publicidad. Se pone a disposición la respuesta que emitió el área **DERFE** considerada como pública, así como la información puesta a disposición por máxima publicidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total propuesta por el área **DERFE** (respecto los ciudadanos solicitados en los numerales 2, 6, 11,12,13, 15 y 16 de la solicitud de acceso).

Tercero. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el área **DERFE**, respecto a la información de las personas requeridas en los numerales 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 14 de la solicitud de acceso en el Padrón Electoral.

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área **DERFE** por la herramienta electrónica correspondiente.

Supervisó: MAAR

Elaboró: HJO

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI). Se adjunta al presente documento.¹

¹Aviso de privacidad integral

https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf

Aviso de privacidad simplificado

https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete”.

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0433-2024

Resolución del CT del INE, respecto de la solicitud de información **330031424003828 (UT/24/03634)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 5 de noviembre de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Sendy Lucia Murillo Vargas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Blanca Estela Carrillo Sánchez	Subdirectora de Gobierno de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral".

